

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-98/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE PSE-121/2022 Y PSE-141/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DE LA C. ROSA MARÍA GONZÁLEZ AZCÁRRAGA, DIPUTADA INTEGRANTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELACIONADA CON LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO***

**Vistos** para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con las claves PSE-121/2022 y PSE-141/2022, acumulados, en el sentido de **a)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas; y Rosa María González Azcárraga, Diputada integrante de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; consistente en contravención a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*; **c)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la referida coalición a la gubernatura de Tamaulipas, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y **d)** declarar

**existente** la infracción atribuida a la C. Rosa María González Azcárraga, Diputada integrante de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.

<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Presentación de queja ante IETAM.** El treinta de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas; y de la C. Rosa María González Azcárraga, Diputada integrante de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; por la supuesta contravención de lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como por la supuesta transgresión a lo establecido por los *Lineamientos*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-121/2022**.

**1.3. Reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias que se estimaran pertinentes.

**1.4. Presentación de queja ante el INE.** El treinta de mayo del presente año, *MORENA* presentó ante el *INE*, denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la referida coalición a la gubernatura de Tamaulipas; y de la C. Rosa María González Azcárraga, Diputada integrante de

la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; por la supuesta contravención de lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, así como por la supuesta transgresión a lo establecido por los *Lineamientos*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

**1.5. Recepción de queja.** El seis de junio del presente año, el *INE* remitió a este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

**1.6. Radicación.** Mediante acuerdo del siete de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-141/2022**.

**1.7. Reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias que se estimaran pertinentes.

**1.8. Acumulación.** En el acuerdo referido en los numerales anteriores, el *Secretario Ejecutivo* determinó acumular el expediente PSE-141/2022 al expediente PSE-121/2022, por existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, así como atendiendo al orden en que fueron radicados.

**1.9. Admisión y emplazamiento.** El veintisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El dos de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.11. Turno a *La Comisión*.** El cuatro de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. *Constitución Local*.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. *Ley Electoral*.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, así como a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, las quejas en referencia deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342; 343<sup>2</sup> y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

---

<sup>1</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>2</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la

numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** Las denuncias se presentaron por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se tiene por acreditada la personalidad del denunciante.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que insertaron fotografías y ligas de internet.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En los respectivos escritos de queja, se denuncian diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “Rosa González” desde los cuales se desprende la entrega de beneficios directos a los electores, en el marco de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En efecto, el denunciante expone sustancialmente lo siguiente:

---

denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- a) Que a través de diferentes eventos políticos se realiza la entrega de dádivas, consistentes en despensas e insumos para el hogar, los cuales, a consideración del denunciante, son con el objetivo de coaccionar al voto.
- b) Que los eventos en que se reparten las dádivas consisten en el juego de lotería, en el cual se utiliza la frase “BUENA CON TRUKO” al momento de ganar.
- c) Que existen diversas publicaciones en donde se observan a menores de edad, los cuales estaban presentes al momento de la repartición de dádivas.

Por otro lado, expone que en el perfil en referencia también se difundió la imagen de niños, niñas y adolescentes sin el consentimiento de sus padres o de quienes ejercen la patria potestad ni la opinión informada de los menores de edad, y sin difuminar o hacer irreconocible su imagen, en contravención a los *Lineamientos*.

Para acreditar sus afirmaciones, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. <https://web.facebook.com/rosaglza>
2. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02AGp56gKgQMMn9rGfHSRwrNr2a7jTuzyGGZsgLGTmxBXk2mYmyhWBZ5aC5oGP8S1PI>
3. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02hoCy9GpHVCpktKs13ZWC4tPy7M9LF6BqVATNiqVQMvrsNnQNhPEaqYSQtnWbCL77I>
4. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0868T5a6B5zhCQV5DbD1jmRLGaqD23dMgVXgnLopRr9LCGPHrAwPYSA1RiJWB4K7sI>
5. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02NNhrwzN7C9LTMAoyEkqg7dt72Xafwmt78FkjiubqWG6WoAjmFrrfTSZ2PfU7Jkmal>
6. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0NFPZCsLUGNgUAUX92etCeXf8LhuvQtvuWkqdnvVHiNCXiLKQfVwkEZAphFKYcF1Wl>
7. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0LujvbY5cMTP7UXuLU4zEDve9Cz6qbVoW12LwoHhhRtA1qnRAhw3v4f9v5RyMQcytI>
8. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02LV4LcWcP7QeMv8WNZ5RosbQuggMZi39qgx8WGDxSSCRiZ8ooNNqKN7QmWcvkcTFul>
9. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0RZ42bKFqiKT3MqJCV2Zx6Vhz8jwTb4fzKzLZF8yzANnVrfmPpjtV8Ts3bhW6AmI>
10. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02ndDpeuxRptzWKMbzWqQmjVWJKzAj78iNXu3jf1bGccayXtRgzxaVn1pU7JEKtFTP>
11. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0FQjmRYVvb21A4a29GY41shNDM5fgnajtVB9csuDEikmhKGR118cDfoeBzAiVN1CNI>
12. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02WQ3q5ZHnygW3cJaBf1BFHhUMTGS1bZayHfgNSZX75rhxh7GDvps8RbTUbW5mYWdl>

13. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02y2PZKUzo443gZvGYqkK6ED7Z5kph77EFVZVetRnX75fS5ZxSUFthrehVsCQ2MvK5I>
14. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02d2aVw9iFmTUf1oP3Q8idLCyNE2QVX825HgYazQh4Z8io2QmfrWcW2nEzh2R3T8zzI>
15. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02du2vE23EWgJ16MBu1SU9k812p8wGQdY7SEY3bJyd7qys4MiV6Esn4c2s1H1PdPo2I>







## **6. ALEGATOS.**

### **6.1. MORENA.**

- Que las pruebas documentales ofrecidas, así como las recabadas por la autoridad, actualizan la infracción denunciada.
- Que el hecho denunciado quedó debidamente acreditado con las ligas electrónicas que se exhibieron.

## **7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **7.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.**

- Que los hechos resultan improcedentes, toda vez que las publicaciones no son de su autoría.
- Que no estuvo presente durante los eventos denunciados, asimismo, se deslinda de ellos.
- Que son falsos los hechos que se pretenden imputar, toda vez que no es cierto que ha violado lo establecido por los *Lineamientos*.
- Niega categóricamente haber realizado actos proselitistas con menores de edad.
- Que las publicaciones denunciadas están contenidas en una pagina de una red social la cual no está verificada.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que las pruebas técnicas resultan insuficientes por si solas para acreditar los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente que las publicaciones denunciadas constituyan actos vulnerables de la legislación electoral.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y el control difuso de la convencionalidad.

## **7.2. C. Rosa María González Azcárraga.**

- Que las publicaciones realizadas en sus redes sociales personales no deben considerarse como propaganda electoral.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas están amparadas por la libertad de expresión y asociación.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Que no existe tal difusión de propaganda que ponga en peligro algún derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que existió una cantidad muy mínima de visitas a dichas publicaciones.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que la realización de un evento infantil por personas ajenas no puede valorarse de manera dolosa como elementos de índole electoral.

- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Invoca el derecho a libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.
- Que el acta circunstanciada OE/822/2022 elaborada por la Oficialía Electoral solo acredita la existencia de las páginas de internet y no así actos propios de los denunciados.
- Que no ha difundido por ningún medio la publicidad que se denuncia.

### **7.3. PAN.**

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado actos que transgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que son insuficientes las pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la presunta violación a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como a los *Lineamientos y culpa in vigilando*.

#### **7.4. PRI.**

- Que en la denuncia no hay ningún acto que se le pueda atribuir al partido, toda vez que son hechos ajenos y que no derivan de militantes del partido.
- Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que los ciudadanos denunciados no son militantes del partido, por lo tanto no hay responsabilidad por *culpa in vigilando*.
- Que no se es posible atribuir responsabilidad al partido respecto de conductas hechas por los ciudadanos denunciados.

#### **7.5. PRD.**

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

### **8. PRUEBAS.**

#### **8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**8.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

**8.1.2.** Presunciones legales y humanas.

**8.1.3.** Instrumental de actuaciones.

#### **8.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.**

**8.2.1.** Presunciones legales y humanas.

**8.2.2.** Instrumental de actuaciones.

### **8.3. Pruebas ofrecidas por la C. Rosa María González Azcárraga.**

**8.3.1.** Presunciones legales y humanas.

**8.3.2.** Instrumental de actuaciones.

### **8.4. Pruebas ofrecidas por PAN.**

**8.4.1.** Presunciones legales y humanas.

**8.4.2.** Instrumental de actuaciones.

### **8.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.**

**8.5.1.** Presunciones legales y humanas.

**8.5.2.** Instrumental de actuaciones.

### **8.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.**

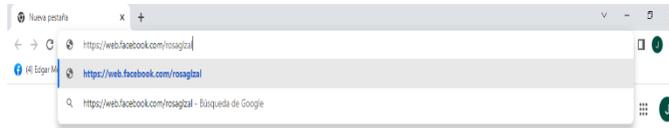
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

### **8.7. Pruebas recabas por el IETAM.**

**8.7.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/903/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las nueve horas con catorce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: 1.<https://web.facebook.com/rosaglzal>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



Buscar en Google o escribir una URL

--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me remite a la red social denominada “Facebook”, sin encontrar algún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el **anexo 01** del presente instrumento. -----

--- Posteriormente, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **2. <https://web.facebook.com/rosagzla/posts/pfbid02AGp56gKqQMMn9rGfHSRwrNr2a7JTuzyGGZsgLGTmxBXk2mYmyhWBZ5aC5oGP8S1PI>**, este me enlaza a la misma red social “Facebook”, en donde al igual que en el punto inmediato anterior no se muestra ningún tipo de publicación, únicamente las leyendas que se aprecian en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el **anexo 02** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Acto seguido, a través del buscador web, acceso al siguiente vínculo: **3. <https://web.facebook.com/rosagzla/posts/pfbid02hoCy9GpHVCpktKs13ZWC4tPy7M9LF6BgVATNigVQMvrsNhQNHP EaqYSQtnWbCL771>**, el cual me direcciona a la red social “Facebook”, sin encontrar contenido, únicamente se muestran las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego en el **anexo 03** del presente instrumento. -----

--- Asimismo, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **4. <https://web.facebook.com/rosagzla/posts/pfbid0868T5a6B5zhCQV5DbD1jmRLGaqD23dMgVXqnLopRr9LcGPHrAwPYSA1RiJWB4K7sj>**, la cual me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Rosa González**”, el día **26 de mayo a las 19:31**, y en donde se refiere lo siguiente: **“Gracias vecinos de la Borreguera por su invitación a platicar sobre su total apoyo para sumarse a que Tampico y Tamaulipas sigan creciendo con César “Truko” Verástegui. Sabemos Chucho Nader y una servidora que contamos con ustedes.”** De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías tomadas en un espacio al aire libre, en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, sentados en sillas colocadas en el lugar. En la mayoría de las fotografías se aprecia a una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa blanca con las leyendas **“TAMPS CON MADRE”** y **“CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR”**. -----

--- La referida publicación cuenta con **112 reacciones, 04 comentarios y ha sido compartida en 01 ocasión**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 04** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Siguiendo con el mismo procedimiento, al teclear el siguiente hipervínculo en el buscador: **5. [https://www.facebook.com/rosagzla/posts/pfbid02NNhrwzN7C9LTMaoyEkqq7dt72Xafwmt78FkJiubqWG6WoAjmFrrrTSZ2PfU7Jkmal?\\_rdc=1&\\_rdi](https://www.facebook.com/rosagzla/posts/pfbid02NNhrwzN7C9LTMaoyEkqq7dt72Xafwmt78FkJiubqWG6WoAjmFrrrTSZ2PfU7Jkmal?_rdc=1&_rdi)**, este me remite a la red social “Facebook”, en donde el usuario “**Rosa González**”, realizó una publicación el día **25 de mayo a las 23:03**, en donde refiere lo siguiente: **“La colonia López Portillo quiere seguir modernizándose y continuar con un mejor Tampico y Tamaulipas. Reafirma su confianza con César “Truko” Verástegui para los proyectos futuros que tiene. Les agradezco la invitación para platicar en compañía de Chucho Nader.”** -----

--- De la misma manera, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías tomadas en un espacio al aire libre en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, quienes en su mayoría portan gorras de color azul y rosa con la leyenda **“CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR”**. Entre ellos destaca la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla y playera azul, acompañado de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla y blusa blanca con las leyendas **“TAMPS CONMADRE”**, **“COALICIÓN VA POR TAMAULIPAS”**, **“CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR”**, así como las siglas **“PAN”**, **“PRI”** y **“PRD”**. -----

--- Dicha publicación cuenta con **143 reacciones, 06 comentarios y ha sido compartida en 02 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** del presente instrumento. -----

--- Acto continuo, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: [6.https://www.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0NFPZCsLUGNqUAUX92etCeXf8LhuvQtwuwKqdnvVHiNCXiLKQfvywKEZApHFkYcF1WI?\\_rdc=1&\\_rdi](https://www.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0NFPZCsLUGNqUAUX92etCeXf8LhuvQtwuwKqdnvVHiNCXiLKQfvywKEZApHFkYcF1WI?_rdc=1&_rdi), este me direcciona a la red social "Facebook", en donde el mismo usuario "**Rosa González**" realizó una publicación el día **25 de mayo a las 14:22**, en donde refiere lo siguiente: "**Un gusto platicar con los vecinos del sector Campbell, quienes a Chucho Nader y una servidora han mostrado entusiasmo y apoyo por César "Truko" Verástegui con los firmes proyectos y propuestas. ¡Este 05 de junio lo tienen decidido!**" Asimismo, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías, tomadas en un espacio al aire libre en donde se encuentra un grupo de personas, hombres y mujeres; entre los cuales destaca una persona de género masculino, acompañado de una persona de género femenino, quienes ya han sido descritos en diversos puntos del presente instrumento.-----

--- La anterior publicación cuenta con **172 reacciones, 06 comentarios y ha sido compartida en 04 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 06** a la presente acta circunstanciada.-----

--- En relación a la siguiente liga electrónica, [7.https://www.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0LujvY5cMTP7UXuLU4zEDve9Cz6gbVoW12LwoHhhRtA1qnRAhw3v4f9v5RyMQcytl?\\_rdc=1&\\_rdi](https://www.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0LujvY5cMTP7UXuLU4zEDve9Cz6gbVoW12LwoHhhRtA1qnRAhw3v4f9v5RyMQcytl?_rdc=1&_rdi), esta me remite a la red social "Facebook", encontrando una publicación del mismo usuario "**Rosa González**", realizada el día **19 de mayo a las 23:22**, y en donde refiere lo siguiente: "**Muchas gracias a Lupita Mariño y a todos los vecinos de la colonia Campbell por la invitación a platicar con todos ellos.**" De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías tomadas en un espacio abierto, en donde se encuentra un grupo de personas, hombres y mujeres; destacando la presencia de una persona de género femenino quien ya ha sido descrita previamente en diversos puntos del presente instrumento. Dicha publicación cuenta con **222 reacciones, 05 comentarios y ha sido compartida en 06 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 07** de la presente acta circunstanciada.-----

--- De la misma manera, procedo a verificar el siguiente hiperenlace: [8.https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02LV4LcWcP7QeMv8WNZ5RosbQuqgMZi39gqx8WGDxSSCRiZ8ooNNqKN7QmWcvkcTFul](https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02LV4LcWcP7QeMv8WNZ5RosbQuqgMZi39gqx8WGDxSSCRiZ8ooNNqKN7QmWcvkcTFul), el cual me remite a la red social "Facebook", en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario "**Rosa González**", el día **17 de mayo a las 22:34**, en donde refiere lo siguiente: "**Muchas gracias a la colonia Luis Donaldo Colosio por recibirnos y abrirnos las puertas a Alba Verástegui y una servidora con militantes, para escuchar las propuestas de nuestro gran amigo y candidato por nuestro estado César "Truko" Verástegui. Están convencidos de sumarse y continuar en el crecimiento de Tamaulipas.**" De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías, las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, portando gorras con la leyenda "**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**", así como banderines negros y blancos con la misma leyenda. También se aprecian pancartas con la leyenda "**SALUD CON TRUKO CÉSAR VERÁSTEGUI**" y playeras con la leyenda "**TAMPS CONMADRE**". Entre los presentes destaca una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa blanca con las leyendas "**TAMPS CONMADRE**" y "**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**". La referida publicación cuenta con **280 reacciones, 04 comentarios y ha sido compartida en 19 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 08** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Continuamente, al ingresar a la siguiente liga electrónica: [9.https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0RZ42bKfqiKT3MgJCV2Zx6Vhz8jwTb4fzpkZLZF8yzANnVrfmfPjitV8Ts3bhW6Aml](https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid0RZ42bKfqiKT3MgJCV2Zx6Vhz8jwTb4fzpkZLZF8yzANnVrfmfPjitV8Ts3bhW6Aml), esta me remite a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada el día **13 de mayo a las 21:50**, por el usuario "**Rosa González**", en donde refiere lo siguiente: "**Durante este día por la tarde, nos reunimos con la estructura electoral que será fundamental para que este 5 de junio, nuestro candidato César "Truko" Verástegui sea el ganador.**" De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías, las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, en su mayoría vistiendo de blanco y azul. Asimismo, se aprecia un templete, atrás de él cual se encuentra una mampara con las leyendas "**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**" y "**TOMA DE PROTESTA A LA ESTRUCTURA ELECTORAL**", así como la imagen de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo camisa celeste.-----

--- En dichas fotografías destaca la presencia de una persona de género femenino, quien ya ha sido descrita en diversas ocasiones del presente instrumento, acompañada de una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, quien viste pantalón de mezclilla y camisa blanca. La referida publicación cuenta con **256 reacciones, 08 comentarios y ha sido compartida en 10 ocasiones**, Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 09** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Prosiguiendo con la verificación, al dar clic sobre la siguiente liga electrónica: [10.https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02ndDpeuxRptzWKMbzWqQmjVWJKzAj78iNXu3if1bGccayXtRgzxaVn1pU7JEkTfTP](https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02ndDpeuxRptzWKMbzWqQmjVWJKzAj78iNXu3if1bGccayXtRgzxaVn1pU7JEkTfTP), esta me remite a la red social "Facebook", en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas que se muestran en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el **anexo 10** del presente instrumento.-----

--- Subsecuentemente, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo [11.https://www.facebook.com/rosaglz/posts/pfbid0FQjmrYVvb21A4a29GY41shNDM5fgnaitVB9csuDEikmhKGR118cDfoeBzAIVN1CNI?\\_rdc=1&\\_rdi](https://www.facebook.com/rosaglz/posts/pfbid0FQjmrYVvb21A4a29GY41shNDM5fgnaitVB9csuDEikmhKGR118cDfoeBzAIVN1CNI?_rdc=1&_rdi), el cual me direcciona a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada el día **05 de mayo a las 22:48**, por el usuario "**Rosa González**", en donde refiere lo siguiente: "**Muchas gracias vecinos de la colonia Nuevo Amanecer y Vista Bella por abrirnos sus puertas en compañía de Alba Verástegui y tener la oportunidad de escuchar el proyecto de nuestro candidato César "Truko" Verástegui, que continuará creciendo a Tamaulipas, defendiendo los intereses de todas las familias del estado. ¡Va Por Tamaulipas!**" Asimismo, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, quienes portan banderines con las siglas "**PAN**", así como las leyendas "**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**" y "**VOTA TAMPAS CONMADRE**". Entre dichas personas, destaca una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, quien viste pantalón de mezclilla, playera blanca con las leyendas "**TAMPAS CONMADRE**" "**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**" y las siglas "**PAN**", "**PRI**" y "**PT**"; y portando también gorra color negro con la leyenda "**TAMPAS CONMADRE**"-----

--- La referida publicación cuenta con **286 reacciones, 09 comentarios y ha sido compartida en 16 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 11** del presente instrumento.-----

--- Al ingresar al siguiente vínculo web a través del buscador: [12.https://web.facebook.com/rosaglz/posts/pfbid02WQ3q5ZHnygW3cJaBf1BFHhUMTGS1bZayHfgNSZX75f5r5xh7GDVp\\_s8RbTUbW5mYWdl](https://web.facebook.com/rosaglz/posts/pfbid02WQ3q5ZHnygW3cJaBf1BFHhUMTGS1bZayHfgNSZX75f5r5xh7GDVp_s8RbTUbW5mYWdl), este me remite a la red social "Facebook", sin encontrar alguna publicación, únicamente se encuentran las leyendas que se aprecian en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el **anexo 12** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Continuando así, el siguiente hipervínculo: [13.https://www.facebook.com/rosaglz/posts/pfbid02y2PZKUzo443qZvGYqkK6ED7Z5kph77EFVZVetRnX75f5S5ZxSUFt\\_hrehVsCQ2MvK5l?\\_rdc=1&\\_rdi](https://www.facebook.com/rosaglz/posts/pfbid02y2PZKUzo443qZvGYqkK6ED7Z5kph77EFVZVetRnX75f5S5ZxSUFt_hrehVsCQ2MvK5l?_rdc=1&_rdi), este me enlaza a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario "**Rosa González**", el día **01 de mayo**, y en donde refiere lo siguiente: "**Este domingo se sintió el apoyo a un gran amigo como lo es César "Truko" Verástegui en compañía de su hijo César, en la colonia Insurgentes de Tampico. La gente de este sector está convencida del progreso para la ciudad y el estado con las firmes propuestas. ¡Gracias por recibirnos!**" De la misma manera, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, portando banderines amarillos con las siglas "**PRD**", azules con las siglas "**PAN**" y blancos con la leyenda "**TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**". Entre ellos destaca una persona de género femenino de tez clara, vistiendo blusa celeste y pantalón de mezclilla; quien ya ha sido descrita en diversos puntos del presente instrumento.-----

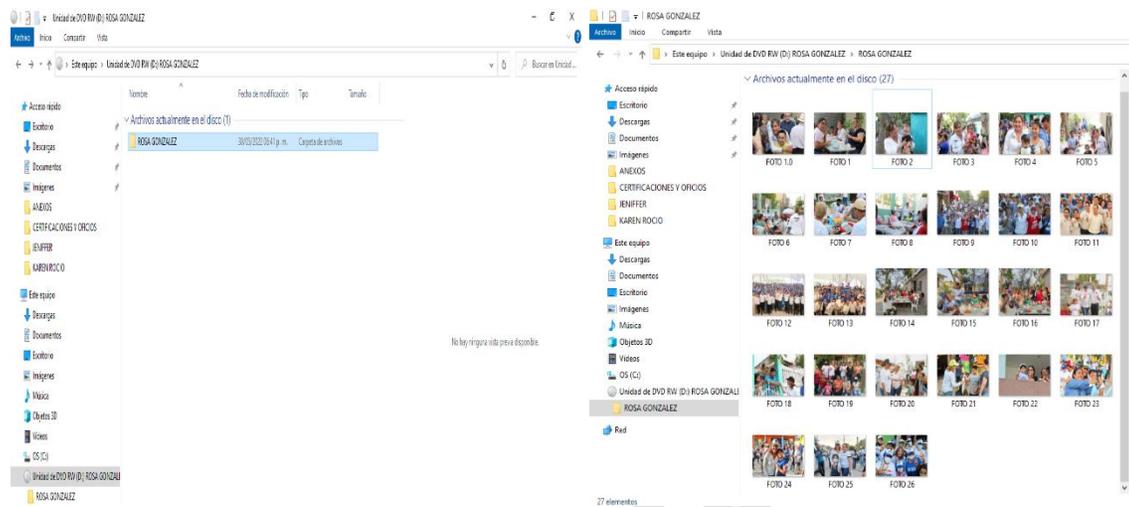
--- La anterior publicación cuenta con **349 reacciones, 16 comentarios y ha sido compartida en 25 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 13** del presente instrumento.-----

--- Enseguida, el siguiente vínculo web: [14.https://www.facebook.com/rosaglz/posts/pfbid02d2aVw9iFmTUf1oP3Q8idLCyNE2QVX825HgYazQh4Z8io2QmfrWc\\_W2nEzh2R3T8zzl?\\_rdc=1&\\_rdi](https://www.facebook.com/rosaglz/posts/pfbid02d2aVw9iFmTUf1oP3Q8idLCyNE2QVX825HgYazQh4Z8io2QmfrWc_W2nEzh2R3T8zzl?_rdc=1&_rdi), me remite a la red social "Facebook", en donde el mismo usuario "**Rosa González**", realizó una publicación el día **24 de abril**, y en la cual refiere lo siguiente: "**Muy contenta de acudir este domingo a la caminata en "La Borreguera" para apoyar a nuestro amigo César "Truko" Verástegui dando a conocer las propuestas para seguir contando con un Tamaulipas fuerte y próspero. Estoy muy segura que se logrará el triunfo este 5 de junio. ¡VamosTruko!**" Asimismo, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra un grupo de personas, hombres y mujeres, portando banderines rojos con las siglas "**PRI**", azules con las siglas "**PAN**", amarillos con las siglas "**PRD**", negros y blancos con las leyendas "**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**". Entre ellos destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa blanca y portando gorra verde con la leyenda "**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**". La referida publicación cuenta con **499 reacciones, 14 comentarios y ha sido compartida en 12 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 14** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Al proseguir con la verificación del contenido de la siguiente liga electrónica: [15.https://www.facebook.com/rosaglz/posts/pfbid02du2vE23EWgJ16MBu1SU9k812p8wGQdY7SEY3bJyd7qys4Miv6E\\_sn4c2s1H1PdPo2l?\\_rdc=1&\\_rdi](https://www.facebook.com/rosaglz/posts/pfbid02du2vE23EWgJ16MBu1SU9k812p8wGQdY7SEY3bJyd7qys4Miv6E_sn4c2s1H1PdPo2l?_rdc=1&_rdi), esta me direcciona a la red social "Facebook", en donde el mismo usuario "**Rosa González**", realizó una publicación el día **08 de abril**, en donde refiere lo siguiente: "**Un gusto acudir al recorrido en la colonia Morelos con nuestro próximo gobernador César "Truko" Verástegui quien presentó a vecinos de este sector sus propuestas.**" De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, con banderines y propaganda la cual ya ha sido descrita en múltiples ocasiones en el presente instrumento. Asimismo, en la mayoría de las fotografías destaca la presencia de una persona de género femenino, de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa celeste, acompañada de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa blanca con las leyendas "**TAMPAS CON MADRE**", "**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI**", así como las siglas "**PAN**", "**PRI**" y "**PRD**".-----

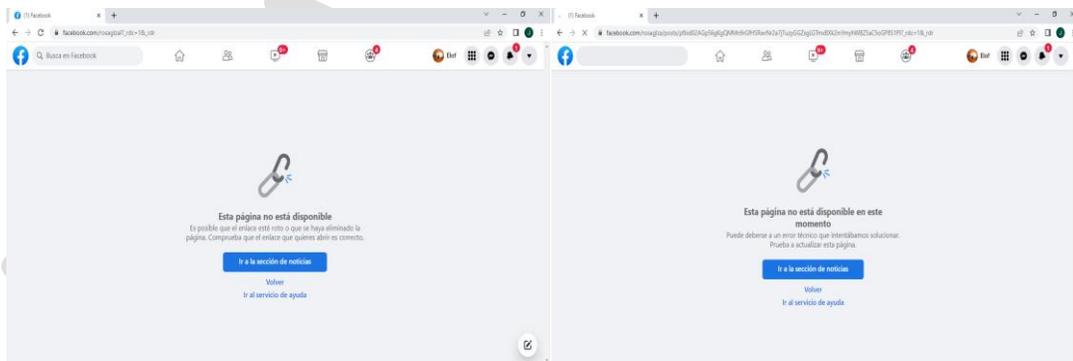
--- La anterior publicación cuenta con **309 reacciones, 09 comentarios y ha sido compartida en 09 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla como **anexo 15** de la presente acta circunstanciada. -----

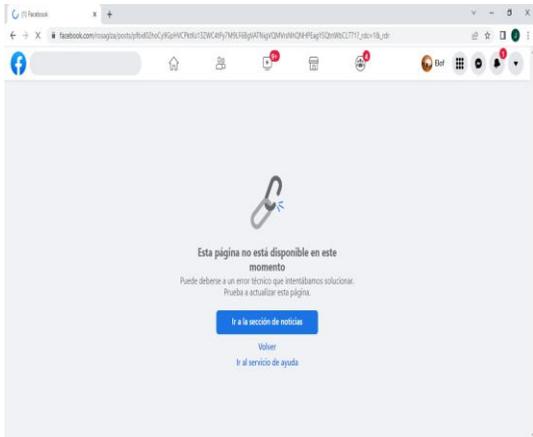
--- Continuando con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a ingresar el dispositivo de almacenamiento tipo DVD-R en el lector de discos de mi ordenador, el cual contiene una carpeta titulada **“ROSA GONZALEZ”**, la cual a su vez contiene **27 archivos en formato JPG**, tal como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla: -----



--- En dichas fotografías destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara y cabello castaño, quien ya ha sido descrita en diversos puntos del presente instrumento. Dicha persona es acompañada de diferentes personas, hombres, mujeres, y menores de edad; en diferentes escenarios y con diferentes vestimentas. De las respectivas fotografías agrego impresiones de pantalla en el **anexo 16** de la presente acta circunstanciada, mismas que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico. -----

## ANEXOS





**Rosa González**  
25 de mayo a las 23:03

La colonia López Portillo quiere seguir modernizándose y continuar con un mejor Tampico y Tamaulipas. Reafirma su confianza con César "Truko" Verástegui para los proyectos futuros que tiene. Les agradezco la invitación para platicar en compañía de Chucho Nader.



**Rosa González**  
25 de mayo a las 14:22

Un gusto platicar con los vecinos del sector Campbell, quiénes a Chucho Nader y una servidora han mostrado entusiasmo y apoyo por César "Truko" Verástegui con los firmes proyectos y propuestas. ¡Este 5 de junio lo tienen decidido!



**Rosa González**  
19 de mayo a las 23:22

Muchas gracias a Lupita Mariño y a todos los vecinos de la colonia Campbell por la invitación a platicar con todos ellos.



Muchas gracias a la colonia Luis Donaldo Colosio por recibirnos y abrirnos las puertas a Alba Verástegui y una servidora con militantes, para escuchar las propuestas de nuestro gran amigo y candidato por nuestro estado César "Truko" Verástegui. Están convencidos de sumarse y continuar con el crecimiento de Tamaulipas.



**Rosa González**  
13 de mayo a las 21:50



Durante este día por la tarde, nos reunimos con la estructura electoral que será fundamental para que este 5 de junio, nuestro candidato César "Truko" Verástegui sea el ganador.



256 Me gusta 8 comentarios 10 veces compartida

Me gusta Comentar Compartir

Facebook browser window showing a page that is not available at the moment.

Esta página no está disponible en este momento.  
Puede deberse a un error técnico que interrumpió la conexión. Puede actualizar esta página.

Volver a la página

**Rosa González**  
5 de mayo a las 22:48

Muchas gracias vecinos de la colonia Nuevo Amanecer y Vista Bella por abrirnos sus puertas en compañía de Alba Verástegui y tener la oportunidad de escuchar el proyecto de nuestro candidato César "Truko" Verástegui, que continuará creciendo a Tamaulipas, defendiendo los intereses de todas las familias del estado.  
¡Va Por Tamaulipas!



+25

Facebook browser window showing an unknown error.

Error desconocido  
An unknown error occurred.

Volver a cargar la página

**Rosa González**  
1 de mayo

Este domingo se sintió el apoyo a un gran amigo como lo es César "Truko" Verástegui en compañía de su hijo César, en la colonia insurgentes de Tampico. La gente de este sector esta convencida del progreso para la ciudad y el estado con las firmes propuestas. ¡Gracias por recibirnos!



+16

**Rosa González**  
24 de abril

¡oy contenta de acudir este domingo a la caminata en "La Borreguera" para apoyar a nuestro amigo César "Truko" Verástegui dando a conocer las propuestas para seguir contando con un Tamaulipas fuerte y próspero. ¡Gracias por recibirnos!



ivett Bermea, Angel Covarubias y 497 personas más 14 comentarios 12 veces compartida

Rosa González  
8 de abril · 🌐

Un gusto acudir al recorrido en la colonia Morelos con nuestro próximo gobernador César "Truko" Verástegui, quien presentó a vecinos de este sector sus propuestas.







## 9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 9.1. Documentales públicas.

**9.1.1.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/903/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **9.2. Técnicas.**

**9.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**9.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**10.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.**

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**10.2. Se acredita que la C. Rosa María González Azcárraga es Diputada Federal del Distrito VIII en Tamaulipas.**

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**10.3. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/903/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes que no fueron encontradas.

1. <https://web.facebook.com/rosaglza>
2. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02AGp56gKgQMMn9rGfHSRwrNr2a7iTuzyGGZsqLGTmxBXk2mYmyhWBZ5aC5oGP8S1PI>
3. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02hoCy9GpHVCPktKs13ZWC4tPy7M9LF6BgVATNigVQMVrsNhQNHPEaqYSQtnWbCL771>
4. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02ndDpeuxRptzWKMbzWqQmjVWJKzAj78iNXu3jf1bGccayXtRqzxaVn1pU7JEktfTP>
5. <https://web.facebook.com/rosaglza/posts/pfbid02WQ3q5ZHnyqW3cJaBf1BFHhUMTGS1bZayHfgNSZX75rhxh7GDvps8RbTUbw5mYWdl>

#### **10.4. Se acredita que el perfil de Facebook con nombre de usuario “Rosa González” pertenece a la C. Rosa María González Azcárraga.**

De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada IETAM-OE/903/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre “*Rosa González*”.

Ahora bien, atentos al principio de inmediación, de la simple consulta del perfil denunciado<sup>3</sup>, sea advierte que la imagen de portada corresponde a la C. Rosa María González Azcárraga, asimismo, aparece el logo del PAN, así como las leyendas “65L Legislatura”, “DIPUTADA FEDERAL DTTO. 8” y “ROSA

<sup>3</sup> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018

Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete

“...El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión...”

GONZÁLEZ”, así actividades institucionales, empresariales, políticas y familiares de la C. Rosa María González Azcárraga.

Asimismo, se advierten publicaciones alusivas a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*<sup>4</sup>, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

---

<sup>4</sup> **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016<sup>5</sup>, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que la C. Rosa María González Azcárraga, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

## **11. DECISIÓN.**

**11.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Rosa María González Azcárraga, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes,**

---

<sup>5</sup> PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

**e inexistente la infracción, atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos.**

#### **11.1.1. Justificación.**

##### **11.1.1.1. Marco normativo.**

##### **Interés superior de la niñez y adolescencia.**

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>6</sup>.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

**Objeto 1.** *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

**Alcances 2.** Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

**Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:**

**I. Actos de campaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

**II. Actos de precampaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto

de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

**III. Acto político:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

**IV. Adolescentes:** Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

**V. Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**VI. Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

**VIII. Interés superior de la niñez.** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos

*relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y*

*iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.*

*(...)*

*XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.*

*(...)*

***De la aparición incidental.***

***15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.***

**11.1.2. Caso en concreto.**

**11.1.2.1. C. Rosa María González Azcárraga.**

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y adolescentes en fotografías alusivas a actos proselitistas en favor del C. César Augusto

Verástegui Ostos, las cuales fueron difundidas desde el perfil de la red social Facebook “*Rosa González*”.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*<sup>7</sup>, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

#### **Acreditación de los hechos denunciados.**

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, en particular el Acta Circunstanciada IETAM-OE/903/2022, se dio fe de diversas publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, difundidas desde el perfil “*Rosa González*” en las cuales aparecen niño y niñas.

En efecto, en diversas fotografías que ya se insertaron en la presente resolución, las cuales no se incorporan de nueva cuenta a fin de evitar su sobreexposición, se advierte de manera evidente que se trata, por un lado, de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que se presenta su nombre y logotipo de campaña, así como los emblemas

---

<sup>7</sup> **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

de los partidos que lo postulan, y por otro, que atendiendo a las características físicas y fisonómicas, diversas personas que ahí aparecen son niñas y niños.

Al respecto, corresponde señalar que conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En ese contexto, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que se acredita la difusión de la imagen de niños y niñas en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

#### **Ilicitud de la conducta denunciada.**

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras y playeras partidistas, con el eslogan de campaña del candidato, C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos

políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

***Aparición Directa:*** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

***Aparición Incidental:*** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En el presente caso, se considera que existen publicaciones en las cuales se aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, toda vez que aparecen menores en los primeros planos al lado de la denunciada, es decir, se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños y niñas.



En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan niños, niñas o adolescentes.

***Obligaciones en los casos de aparición directa<sup>8</sup>:***

***Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores***

- *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe*

---

<sup>8</sup> Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

*suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

- *También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.*

- *El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*

*i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

*ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

*iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

v) *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vi) *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

viii) *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

- *Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

b) *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

*En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.*

- *Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.*

*Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.*

- Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.*
- Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.*
- Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.*
- Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a*

*la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.*

- *En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.*

- *Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.*

- *Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*
- *No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento*

#### Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

*Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:*

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.*
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las*

*obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.*

*c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.*

*En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.*

En el presente caso, no obran en autos ni fueron aportados por la denunciada en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, precisamente sobre el sujeto obligado recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que la denunciada se apartó de lo establecido por los *Lineamientos* y no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores en referencia, por lo que se acredita que no se ajustó a los *Lineamientos* en los casos de aparición directa.

Por otra parte, se advierte la siguiente publicación en la que aparece una niña en la modalidad de aparición incidental.



En efecto, en el presente caso se advierte que el propósito de la fotografía es tomar una imagen en la que aparezcan los asistentes a un acto proselitista, es decir, no se advierte el propósito de que apareciera la niña en referencia, sino que su aparición es incidental.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

### ***De la aparición incidental<sup>9</sup>***

*En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.***

---

<sup>9</sup> Numeral 15 de los *Lineamientos*.

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, **se advierte que la denunciada no se ajustó a dicha normativa**, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos<sup>10</sup> corresponden al periodo de campaña, sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En efecto, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

---

<sup>10</sup> 24 de abril y 01, 05, 13, 17, 19, 25, 26, de mayo de 2022.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial<sup>11</sup>, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

**a) Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

**b) Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

**c) Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse

---

<sup>11</sup> [https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990\\_d\\_CRC.C.GC.14\\_sp.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf)

mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y los derechos a la imagen y la intimidad de niños niñas y adolescentes, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

**Responsabilidad de la C. Rosa María González Azcárraga.**

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos también son aplicables a la C. Rosa María González Azcárraga, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el presente caso, las publicaciones se emitieron del perfil “*Rosa González*” el cual pertenece a la legisladora denunciada, en el cual, como es del conocimiento de los integrantes de este órgano resolutor, en atención al principio de inmediación<sup>12</sup>, se emiten publicaciones desde las cuales se desprende que dicha ciudadana participa activamente en actos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, que lo hace de una forma destacada y preponderante, en razón de su cargo público, al cual fue postulada por el *PAN*, acompañada de otros personajes relevantes en la actividad política y partidista.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al ser sujeto obligado, en razón de su vinculación directa con la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, al evidenciarse el incumplimiento por parte de la C. Rosa María González Azcárraga, respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior

---

<sup>12</sup>Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.  
**SCJN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018**

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión.

de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir a la C. Rosa María González Azcárraga la conducta denunciada, esta se sustenta en que ha quedado establecido en el apartado de hechos acreditados que el perfil “*Rosa González*” pertenece a la denunciada, toda vez que a partir de diversos indicios se arribó a tal conclusión.

De ahí que se concluya la procedencia de atribuir a la C. Rosa María González Azcárraga la responsabilidad de los hechos denunciados, y por lo tanto, la infracción que se le atribuye, la cual consiste en transgresión a la reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### **11.1.2.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.**

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*<sup>13</sup>, establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos es responsable de las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook “*Rosa González*”.

---

<sup>13</sup> **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En efecto, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece a los sujetos antes mencionados.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se les atribuye.

**11.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Rosa María González Azcárraga y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.**

**11.2.1. Justificación.**

**11.2.2. Marco Normativo.**

El Artículo 209 de la *LGIFE* establece lo siguiente:

**Artículo 209. 1.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**2.** Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes

deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

### **SCJN**

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

### **Sala Superior.**

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

#### **11.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncia la supuesta entrega de dádivas con el objetivo de coaccionar o ejercer presión para obtener el voto a favor de determinado candidato, por lo cual el denunciante considera que se está incurriendo en una violación a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*<sup>14</sup>, establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, el denunciante señala que en los eventos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, se entregaron los artículos siguientes:

a) despensas;

---

<sup>14</sup> **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

- b) medicamentos;
- c) balones de fútbol;
- d) trofeos a nombre del candidato (sic);
- e) kilos de frijol (sic).

Ahora bien, como se expuso previamente, los medios de prueba aportados por el denunciante consisten en fotografías y ligas de la red social Facebook, las cuales, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, la norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, no obstante que el denunciado aporta diversas fotografías, omite precisar en cuales se despliega la conducta que denuncia, consistente en la entrega de los bienes a que hace referencia, con independencia que en diversas imágenes se aprecia que aparentemente diversas personas juegan lotería, sin que se advierta la entrega de los premios a que hace referencia el denunciante.

Así las cosas, del análisis de las fotografías que se aportaron como medio de prueba, no se desprende la conducta consistente en entrega de bienes o servicios en el marco de los actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En este contexto, conviene señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, determinó que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material

probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015<sup>15</sup>, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En la especie, el denunciante omite apearse a dichas directrices y únicamente señala de manera genérica la entrega de bienes los cuales enlista sin aportar medio de prueba idóneos para acreditar sus dichos, o por lo menos, para desplegar la facultad investigadora de este Instituto.

De este modo, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que se desplegó la conducta prohibida por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

---

<sup>15</sup> <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

Así las cosas, en las imágenes aportadas por el denunciante se advierte la existencia de gorras y camisetas alusivas a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, los cuales constituyen artículos promocionales utilitarios, más no así los artículos prohibidos en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, determinó que la expresión “**artículo promocional utilitario**”, debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional “**utilitario**”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del *INE* consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Por otro lado, determinó que pese a que la *LGIFE* no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, del análisis gramatical referido y de su referencia funcional con el Reglamento de Fiscalización, se concluye que la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe.

De lo anterior, se colige que las gorras y camisetas que aparecen en las fotografías son artículos utilitarios, los cuales están permitidos en términos del propio artículo 209 de la *LGIFE*.

Por otra parte, de autos se desprende que el denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas

aportadas, a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, que se entregaron bienes a la población con el objeto de coaccionar o ejercer presión sobre el electorado.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse que se desplegó la conducta material consistente en la entrega de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad mediante los cuales se pueda condicionar el voto, coaccionar o ejercer presión al electorado, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se atribuye a los CC. Rosa María González Azcárraga y César Augusto Verástegui Ostos.

**11.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.**

**11.3.1. Justificación.**

**11.3.1.1. Marco normativo.**

**Ley General de Partidos Políticos.**

**Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**Sala Superior.**

**Jurisprudencia 17/2010.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **11.3.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, debe señalarse que en primer término, al no acreditarse la infracción consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, no es razonable ni proporcional imputar alguna responsabilidad a los partidos políticos denunciados por conductas que no son constitutivas de infracciones.

En segundo término, corresponde señalar que no es dable atribuir responsabilidad a partido político alguno por la conducta de la C. Rosa María González Azcárraga, toda vez que se le denunció con el carácter de legisladora federal.

Lo anterior, toda que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 29/2015<sup>16</sup>, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente

---

<sup>16</sup> CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

## **12. SANCIÓN.**

### **12.1. Calificación de la falta.**

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la

controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

**Artículo 310.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a. Modo.** La irregularidad atribuible a la C. Rosa María González Azcárraga, consiste en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición directa, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, asimismo, en la modalidad de aparición indirecta, sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así el derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

**b. Tiempo.** La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundida el veinticuatro de abril; así como el uno, cinco, trece, diecisiete, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, todos de este año.

**c. Lugar.** Las publicaciones de la C. Rosa María González Azcárraga se refieren a que las actividades proselitistas las desplegó en el municipio de Tampico, Tamaulipas, en tanto que fueron difundidas mediante la red social Facebook.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por la C. Rosa María González Azcárraga, se materializó al difundir publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños, sin ajustarse a disposiciones de los *Lineamientos* respecto de la aparición directa y aparición incidental.

**Intencionalidad:** Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por la C. Rosa María González Azcárraga, se requiere de la voluntad para implementarla.

**Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado es el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

**Reincidencia.** No se tiene constancia de que la C. Rosa María González Azcárraga haya sido sancionada previamente por la conducta-omisión que se les atribuye, relacionado con la transgresión a los *Lineamientos*.

**Beneficio.** No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del *PAN*, *PRD* y al *PRI* o del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio.

**Perjuicio.** No se tiene constancias que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica en la honra o integridad de los menores que aparecen en la fotografía.

**Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los niños y niñas involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

## **12.2. Individualización de Sanción.**

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de las niños y niños involucrados, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, no es procedente la aplicación de una sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a la C. Rosa María González Azcárraga, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida a la C. Rosa María González Azcárraga, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**SEGUNDO.** Inscríbese a la C. Rosa María González Azcárraga, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**TERCERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**CUARTO.** Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Rosa María González Azcárraga, consistente en la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

**QUINTO.** Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM